

**SECRETARÍA. -**

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso para los fines legales que considere pertinentes. Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, junio 21 de 2.023.

Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **FANNY MARTINEZ DE ARISTIZABAL** contra **MELISSA ARISTIZABAL GOMEZ y OTROS**  
Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00011-00  
Auto: **924**

Por medio de escrito dirigido electrónicamente el 17 de febrero del año que avanza, el Acudiente Judicial de la demandante pidió el «embargo de los derechos herenciales que las (...) acá demandadas persiguen dentro del proceso de sucesión radicado 2019-00246 que obra ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle».

Es así que, mediante providencia del 20 siguiente [núm. 2] se accedió a esa cautela y, consecuentemente, se ofició a ese estrado en procura de que «al momento de aprobar el trabajo de partición y remitir la misiva a la Oficina de Registro de Instrumentos (...), simultáneamente, informe el embargo que aquí se decreta, para efectos de su registro».

Hecho lo propio por parte del funcionario de familia, mediante oficio adiado el 29 de marzo reciente, la sociedad **SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO SAS** comunicó que habría atendido satisfactoriamente esa ordenación y, destaco, seguidamente, que el embargo continuaría vigente, en lo sucesivo, por cuenta de esta demanda.

Pues bien: como de antaño lo ha señalado la jurisprudencia vernácula, empero de la firmeza de una providencia, ésta no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

Al lado de ello, sabido es que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto

ejecutoriado, pero también, que el dislate cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, fue precisamente otro error.

Lo dicho se sustenta en el aforismo jurisprudencial según el cual «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, debe el operador judicial apartarse de los efectos de la mentada decisión, pues contradice abiertamente el orden jurídico y, de paso, se lleva de calle postulados constitucionales como el debido proceso.

A propósito, el numeral 1° del canon 42 del Código General del Proceso prescribe que «[s]on deberes del juez... adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos». En este contexto, de detectarse yerros trascendentes en el trámite judicial, los mismos deberán ser subsanados, por medio de los diversos instrumentos previstos por el legislador, a saber:

(i) El instituto de las nulidades procesales (artículos 132 y siguientes del C.G.P.), estructurado para disipar las graves irregularidades ocurridas al interior del proceso, cuya formulación, trámite y decisión están sometidas a normas de orden público;

(ii) La corrección de autos o sentencias de forma oficiosa o a solicitud de parte, para reparar errores aritméticos, y por omisión, cambio o alteración de palabras, en cualquier tiempo (canon 285); y

(iii) La solución directa por el sentenciador del desatino detectado, siempre que sea «de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del «antiprocesalismo», la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto»<sup>1</sup>.

El motivo de irregularidad detectado en el presente asunto, está relacionado al hecho que se decretó la medida cautelar de **embargo de derechos herenciales** desconociendo que esa prerrogativa pertenece a la órbita patrimonial del heredero más no del causante

---

<sup>1</sup> CSJ, AC2219, 5 ab. 2017, rad. n.° 2013-00763-01

y, en esas condiciones, al ser este último el deudor y principal obligado en la relación negocial con la demandante, que no los primeros, manda el art. 599 del CGP que "...Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

En consecuencia, al perseguirse bienes o derechos que no son del causante, a la sazón, deudor en la obligación cartular objeto del presente cobro compulsivo, sino, se repite, de los causahabientes de éste, aquí demandadas, era inviable darle tránsito favorable a la petición de medidas invocadas por la demandante.

En un asunto que guarda idénticos perfiles al presente, el Tribunal del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga<sup>2</sup>, discurrió en el siguiente universo:

**EL DERECHO HERENCIAL ES AQUEL DERECHO QUE LA LEY LE RECONOCE A UNA PERSONA (NATURAL O JURIDICA) PARA RECLAMAR PARA SI TODA O PARTE DE UNA MASA HERENCIAL,** precisando que la masa herencial es el conjunto de derechos que deja una persona natural al fenecer, lo cuales pueden, como ya se dijo, estar representados en bienes muebles o inmuebles o en derechos personales como obligaciones a favor del finado. Por lo tanto, **EL DERECHO HERENCIAL PERTENECE A LA ORBITA PATRIMONIAL DEL HEREDERO MÁS NO DEL CAUSANTE, LO QUE OCURRE ES QUE SE PUEDE MATERIALIZAR O CONCRETAR AL HACERLO VALER EN LA SUCESIÓN DEL CAUSANTE Y ADJUDICARLE LOS BIENES QUE LE CORRESPONDAN A ESE DERECHO HERENCIAL, PARA LO CUAL DEBERÁ ESPERARSE, EN PRIMER LUGAR, AL INVENTARIO DE LA SUCESIÓN Y LUEGO A LA PARTICIÓN DE LO INVENTARIADO, PREVIAS LAS DEDUCCIONES QUE INDICA EL ARTÍCULO 1016 DEL CÓDIGO CIVIL.**

(...)

Es diáfano, entonces, que la petición del embargo de los derechos herenciales de las personas herederas de la masa herencial dejada por el causante JAVIER ESCOBAR ECHEVERRI, no era procedente en este caso, ya que dichos derechos herenciales no son derechos del causante JAVIER ESCOBAR ECHEVERRI sino de las personas que, según la ley sustancial, tienen la calidad de herederos y por ende, son del patrimonio de ellos y no de la sucesión, pues otra cosa es que de la masa herencial se les concrete ese derecho a ellos, previa deducción de las obligaciones indicadas en el artículo 1016 del Código Civil.

En tal perspectiva, es claro que dicha eventualidad no puede derivar en nuevos yerros y, por tanto, con el objetivo de enmendar tal situación y dejar a salvo caros y elementales derechos

---

<sup>2</sup> Providencia del 31 de mayo de 2023, Rad 2023-00021-00. M.P. Juan Ramón Pérez Chicué.

constitucionales como el debido proceso de las partes involucradas, esta Falladora dejará sin efecto el numeral 2° del Auto 199 fechado el 20 de febrero de 2023 y, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar.

Previo al envío de los oficios pertinentes, se requerirá al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad, con el fin de que remita a estas diligencias, copia de la sentencia que aprobó la partición y de los oficios que remitió para materializarla ante las autoridades respectivas.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V.):

R E S U E L V E:

Primero.- **DEJAR SIN EFECTO Y VALOR ALGUNO** el numeral 2° del Auto No. 199 adiado el 20 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó el embargo de derechos herenciales, por lo expuesto. En lo demás, continúa incólume.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se dispone el **levantamiento** de dicha medida cautelar. Previo al envío de los oficios pertinentes, se **REQUIERE** al **Juzgado Primero Promiscuo de Familia** de la ciudad, con el fin de que remita a estas diligencias, copia de la sentencia que aprobó la partición y de los oficios que remitió para materializarla ante las autoridades respectivas [Rad. 20190024600]. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Firmado Electrónicamente*  
**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Cartago - Valle, **22 DE JUNIO DE 2.023**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las  
partes intervinientes.

\_\_\_\_\_  
**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**  
Secretario

*MJD*

**Firmado Por:**  
**Liliam Naranjo Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83c37a72a818108a470c3a522daf555240b5d13870247832ee416111520358**

Documento generado en 21/06/2023 03:22:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**